

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

**Resolución No. 99 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria
(22 de septiembre de 2017)**

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A. en contra de la Resolución 429 del 26 de julio de 2017, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A. en contra de la Resolución 429 del 26 de julio de 2017, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A., en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado¹, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de

¹Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron cuatro, a saber: I) Incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente en la Operación Forward MCP No. 19559318, lo que se considera violatorio de los numerales 10 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.5.1, el artículo 5.1.3.3. del Reglamento de la BMC, el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa, el numeral 1.2. del Instructivo Operativo N° 3 del 28 de junio de 2013 de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (vigentes para la época en que se celebró la operación) y los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento; II Incumplimiento en el deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga en la Operación Forward MCP No. 19544136, lo que se considera violatorio de los numerales 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, los numerales 1, 2 y 11 del artículo 1.6.5.1, el artículo 5.1.3.3. del Reglamento de la BMC, el numeral 4.2.5. del artículo 4° del Reglamento de la CC Mercantil S.A., el numeral 2. del numeral 2.3.3. del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A., el numeral 4 del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A. y los numerales 11, 12 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.; III) Incumplimiento en el deber de realizar el pago de las siguientes operaciones: a) Operación Forward MCP No. 19590288, lo que se considera violatorio del artículo 947 del Código de Comercio, los numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 7 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la BMC, el artículo 5.1.3.3. del Reglamento de la BMC, el artículo 5.2.2.2 Reglamento de la Bolsa, el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa, los numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.4. y 4.2.9. del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la CC Mercantil S.A. (vigentes para la fecha en que se celebró la operación) y los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento; b) Operación Forward MCP No. 22171761, lo que se considera violatorio del artículo 947 del Código de Comercio, los numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 15 del artículo 1.6.5.1 del

Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria por: el incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente en la Operación Forward MCP No. 19559318; el incumplimiento en el deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga en la Operación Forward MCP No. 19544136; el incumplimiento en el deber de realizar el pago de las operaciones MCP Nos. 19590288, 22171761 y 22220414 y; finalmente, por pretenermitir la obligación de dar cumplimiento a lo acordado en Comité Arbitral en la Operación Disponible MCP No. 22220414, encontrando mérito para sancionarla con **MULTA de nueve y medio (9.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una PROHIBICIÓN TEMPORAL de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por tres (3) días.**

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Alvaro Arango Gutiérrez, Jorge Ignacio Lewin Figueroa, Alberto Caycedo Becerra y las doctoras María Victoria Moreno Jaramillo y Angela María Arroyave O'Brien, al no haber conocido del caso en primera instancia.

En sesión 273 del 21 de septiembre de 2017 el doctor Alvaro Arango Gutiérrez fungió como Presidente de la misma. En seguida, la referida Sala avocó el estudio del recurso interpuesto, analizó los hechos que dieron lugar a los cargos elevados, así como las pruebas obrantes en el expediente, revisó el contenido de la resolución recurrida, decidió sobre las pruebas solicitadas y aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Recurso de apelación

2.1. Procedencia del recurso

En ejercicio del derecho conferido en virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.4.1.7 del Reglamento de la Bolsa, desarrollado en el artículo 2.4.6.1 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 429 el día 26 de julio de 2017, el 06 de septiembre de 2017 la disciplinada, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación parcial en contra de aquella, dentro del término otorgado en el Reglamento de la Bolsa, contravirtiendo la decisión de la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por cuatro de los cargos analizados.

Reglamento de la BMC, los artículos 5.1.3.3. y 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa, el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa y los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y c) Operación Disponible MCP No. 22220414, lo que se considera violatorio del artículo 947 del Código de Comercio, el numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 15 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la BMC, los artículos 5.1.3.3. y 5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa, el artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa y los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y; IV) Pretenermitir la obligación de dar cumplimiento a lo acordado en Comité Arbitral en la Operación Disponible MCP No. 22220414, lo que se considera violatorio del numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1 Decreto 2555 de 2010; el numeral 41 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la BMC (vigentes para la época de los hechos), los artículos 5.1.3.3. y 213 del Reglamento de la BMC y el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la recurrente solicitó a la Sala Plena reconsiderar las sanciones impuestas en cada uno de los cargos analizados en la Sala de Decisión, fundamentando su recurso en cinco peticiones así:

- **Petición 1:** "Solicitud de forma respetuosa reconsiderar la multa de medio (0.5) salario mínimo mensual vigente, por el segundo cargo consistente en el "incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la operación."

Lo anterior soportado en que la conducta de Miguel Quijano & Cía. S.A., consistente en no ajustar oportunamente el plazo de vigencia de la póliza, no generó un incremento real del riesgo más allá del propio de cualquier operación de este tipo y, tampoco puso en peligro los bienes tutelados por la autorregulación, en virtud de que la negociación contó con la garantía en cuestión en todo momento.

- **Petición 2:** "Solicitud de forma respetuosa reconsiderar la multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, por el tercer cargo consistente en el "incumplimiento en el deber de realizar el pago de la Operación No. 19590288".

La petición anterior sustentada en que todas las gestiones desplegadas por Miguel Quijano & Cía. S.A. resultaron inocuas para obtener el pago en la oportunidad debida, consecuencia del alcance limitado de la firma comisionista frente a su mandante, el Fondo de Vigilancia y Seguridad, para asegurar que procedimientos tales como la firma del contrato de comodato, que en este caso generó el retraso en el pago, se llevaran a cabo con la celeridad que se esperaba dentro del mercado bursátil administrado por la Bolsa.

Lo dicho previamente, aunado al argumento presentado por la disciplinada en el que manifestó que no existe posibilidad real de que sociedades comisionistas pertenecientes a este mercado soliciten a una entidad pública siguiera una mínima garantía que asegure la recuperación de los recursos en caso de efectuar el pago de una determinada operación.

Adicionalmente, agregó la recurrente que no le era dable realizar el pago adeudado porque el monto de la operación excedía la capacidad de pago de la firma, pues de acuerdo con el balance de la firma publicado en la página web de la Superintendencia Financiera, dicha sociedad contaba con un disponible que escasamente permitía cubrir el 28,59% del valor adeudado.

Por último, culmina su intervención sobre el particular asegurando que el valor de la multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos, equivale el 88,29% del valor de la

comisión percibida en la operación, lo que conlleva a que se genere una pérdida para la disciplinada en la medida en que el valor restante no alcanzaría para cubrir los costos de la operación.

Petición 3: "Solicitud de forma respetuosa reconsiderar la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, por el tercer cargo consistente en el "incumplimiento en el deber de realizar el pago de la Operación No. 22171761".

La disciplinada discrepa de los argumentos presentados por la Sala de Decisión, según los cuales, el actuar de Coldeportes denotó la falta al deber de asesoría por parte de la investigada en la medida en que esta debió haber brindado toda la instrucción sobre la manera como debía procederse para cumplir satisfactoriamente con las obligaciones adquiridas con ocasión a la operación en comento.

Conforme a lo dicho, Miguel Quijano & Cia. S.A. manifestó que el pago que Coldeportes efectuó directamente a la empresa Wolves Security Ltda. correspondía al segundo pago de la operación, por lo que en ese orden de ideas, la entidad estatal para ese momento ya había efectuado el primer pago por conducto del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, lo cual demuestra a la asesora proporcionada por la recurrente, Coldeportes, que conocía la forma correcta de canalizar los recursos de la operación.

Petición 4: "Solicitud de forma respetuosa reconsiderar la multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, por el tercer cargo consistente en el "incumplimiento en el deber de realizar el pago de la Operación No. 22220414".

La petición se sustenta en que para la sociedad comisionista no le era dable realizar el pago adeudado porque el monto de la operación excedía la capacidad de pago de la firma, pues de acuerdo con el balance de la firma publicada en la página web de la Superintendencia Financiera, dicha sociedad contaba con un disponible que apenas podía cubrir el 24,76% del valor adeudado.

Petición 5: "Solicitud respetuosamente reconsiderar la sanción de "PROHIBICIÓN TEMPORAL de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por tres (3) días" por el cuarto cargo consistente en incumplimiento a lo acordado en Comité Arbitral en la Operación No. 22220414".

Miguel Quijano reitera que no le era dable realizar el pago adeudado porque el monto de la operación excedía la capacidad de pago de la firma, pues de acuerdo con el balance de la firma publicado en la página web de la Superintendencia Financiera, dicha sociedad contaba con una suma de dinero que cubría únicamente el 25,45% del valor adeudado. Así las cosas, a su juicio, la prohibición temporal para celebrar operaciones MCP resulta excesiva si se tiene en cuenta que dicha sociedad no tiene antecedentes disciplinarios y que la aplicación de la sanción

podría conllevar a la pérdida de negocios en los que actualmente se encuentra trabajando la firma comisionista.

3. Consideraciones de la Sala Plena

3.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara disciplinaria de la Bolsa sancionó a la sociedad comisionista de bolsa Miguel Quijano & Cia. S.A., por los cargos que se elevaron en su contra en el Pliego de Cargos.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.4.6.1 del Reglamento de la Bolsa, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria.

3.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada

3.2.1. Segundo cargo: Incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la operación.

Frente al cargo objeto de estudio, la Sala Plena comparte el pronunciamiento presentado por la disciplinada en su recurso de apelación, en virtud del cual, el término reglamentario establecido para ajustar el plazo de vigencia de la garantía de la operación tiene como propósito asegurar que en todo momento la operación cuente con la respectiva póliza. No obstante, al ser el ajuste de la póliza una obligación de resultado al estar actuando desde la punta vendedora, y al presentarse este fuera del término reglamentario, solo la previa declaración de un caso fortuito o fuerza mayor eximirían de responsabilidad a la sociedad incumplida; situación que nunca ocurrió.

Del mismo modo, la Sala constata que la operación siempre estuvo cubierta por la garantía, pero tal hecho no se derivó de la extrema diligencia que pretende demostrar Miguel Quijano & Cia. S.A., sino que se trata de una obligación contemplada en el artículo 6.2.2.2.2. de la Circular Única de Bolsa, a cuyo tenor:

"En el Mercado de Compras Públicas se exigirá una Garantía Inicial constituida con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos, o a través de Garantía Bancaria, que cubra como mínimo sesenta (60) días de volatilidad de la operación. Esta Garantía deberá ser complementada para cubrir la volatilidad del plazo restante con una póliza de seguros o con otros Activos Líquidos."

En tal línea argumentativa, no es aceptable que la recurrente utilice dicha obligación como una justificación para no cumplir en debido término con los requerimientos de la entonces CC Mercantil, pues independientemente de que la operación estuviera cubierta desde el principio, la orden debió ser impartida dentro del término previsto para ello. Otro caso hubiera sido si la comisionista hubiese manifestado su inconformidad por el rechazo del anexo 1 presentado, porque con ello se habría acreditado diligencia y esto a su vez se vería reflejado en la modulación de la sanción. Sin embargo, la recurrente no se pronunció por el rechazo del anexo 1, sino que optó por presentarlo nuevamente con unas leves modificaciones que determinaron su aprobación.

Así, esta Sala Plena considera que no existe razón alguna para modificar la decisión tomada en primera instancia, por tal motivo, confirma lo dicho y más, si se agrega que cuando se trata de incumplimientos, el campo de interpretación del autorregulador está limitado a verificar si la orden fue cumplida o no, resultando solo posible la exoneración en evidentes casos de fuerza mayor o caso fortuito que no aparecen acreditados dentro del plenario.

Por los argumentos presentados, en lo que respecta al segundo cargo, el recurso no está llamado a prosperar.

3.2.2. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

Operación No. 19590288

La Sala Plena, en primer lugar, reconoce la escasa capacidad coactiva que poseen las sociedades comisionistas de bolsa pertenecientes a este mercado, frente a las entidades estatales intervinientes en el negocio. No obstante, también resalta que tal situación no exime de responsabilidad a la firma comisionista que incumpla con las obligaciones contraídas en virtud de la operación celebrada, toda vez que, como se ha reiterado en numerosas oportunidades, en desarrollo del contrato de comisión, es la sociedad comisionista la directamente obligada al cumplimiento de todos y cada uno de los deberes asumidos con ocasión de las operaciones efectuadas en este escenario.

Ahora bien, en lo que respecta a la operación específicamente, la Sala encuentra acreditada la intervención de la Bolsa para solventar las situaciones presentadas con la entidad pública que obstaculizaban el desarrollo normal y en término de las respectivas obligaciones. Pese a esto, la Sala insiste en que independientemente de las circunstancias internas que se presenten en la relación entre la sociedad comisionista y su comitente-entidad pública, es deber de las firmas comisionistas dar cumplimiento a las obligaciones contraídas frente a sus contrapartes y como consecuencia, no será suficiente acreditar diligencia para eximirse de responsabilidad en caso de que se presente un incumplimiento.

En ese orden de ideas, si bien la diligencia de la comisionista no exime en ninguna medida de la responsabilidad de efectuar el pago, sí permite valorar la conducta diligente como elemento modulador de la sanción, al momento de efectuar la correspondiente graduación. No obstante tampoco en este caso es posible considerar tal situación cuando la firma recurrente pasó por alto el término



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 - 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamerchantil.com.co

reglamentario de cinco días hábiles con el que contaba para aprobar una factura y se tomó veinticinco días para pronunciarse sobre esta, resultando de todo su actuar fuera de lo esperado por parte de un profesional del mercado

Lo dicho ha de ser complementado con el hecho de que el pago efectivamente se produjo 64 días después de lo acordado, es decir con más de 2 meses de retraso, por lo que esta Sala considera que no existe motivo alguno para modificar la sanción impuesta por la Sala de Decisión en su oportunidad y bajo esa línea argumentativa, el recurso no está llamado a prosperar.

Operación No. 22171761

En lo que respecta a esta operación, la Sala Plena comparte el pronunciamiento efectuado por la Sala de Decisión, según el cual, el cargo está erróneamente denominado, toda vez que no se trató de la falta de pago de la operación sino que, habiéndose este producido no se efectuó a través del sistema de compensación y liquidación, como lo prevé la Bolsa, sino directamente entre comitentes. Pese a ello, en atención a que las normas que fueron citadas por el Área de Seguimiento como violadas si corresponden a la conducta endiligada, procede el análisis del cargo.

Sentado lo anterior, la Sala Plena discrepa de la argumentación presentada por la recurrente, según la cual, su diligencia se ve reflejada en el actuar de la entidad pública en lo que concierne al primer pago realizado por la operación objeto de estudio, pues este sí se ejecutó a través de los mecanismos idóneos dispuestos por la Bolsa, con lo que se encontraría acreditado su actuar ajustado a las normas. No obstante, olvida la disciplinada que el deber de diligencia no consiste simplemente en suministrar la información a su mandante en un primer momento para luego asumir que la entidad pública cuenta con ya con los datos necesarios para proceder, y por tanto desatender los deberes que le asisten durante todo el tiempo de duración del mandato, pues justamente es su labor de seguimiento la que permite confirmar que las obligaciones serán cumplidas de la manera pactada hasta que el negocio se encuentre efectivamente cumplido.

En otras palabras, Miguel Quijano & Cia. S.A., debió acreditar las gestiones desplegadas para que el segundo pago también se hiciera por intermedio de los sistemas de la Bolsa y no asumir que la información presentada en su debido momento a la entidad pública fuera recordada para este segundo pago. Por lo anterior, se reitera que, la debida diligencia no consiste en una acción ejecutada en una única oportunidad sino que esta se debe acreditar de manera constante y profesional; dicho de otro modo, la diligencia implica un seguimiento permanente a los asuntos que se involucren dentro de la operación, actuar que la recurrente no logró demostrar.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se encontró ningún soporte que acreditara la diligencia de la disciplinada en lo referente al segundo pago de la operación, el recurso no está llamado a prosperar.



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165
Bogotá D.C.
www.bolsamerchantil.com.co

Operación No. 22220414

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que en el escenario de la Bolsa, por virtud del contrato de comisión que se celebra entre las comisiones que celebran la operación, la obligación de pago de las operaciones la adquieren directamente las sociedades comisionistas que actúan en la punta compradora. Por tal razón, la Sala Plena considera que el aludido incumplimiento no puede estar justificado en la falta de capacidad de pago de la sociedad comisionista, pues en caso tal que dicha situación se presente, las firmas comisionistas deben optar por no celebrar el negocio, pues es de su conocimiento que en caso de que la entidad pública incurra en un incumplimiento, quien se va a ver inmersa en una investigación disciplinaria será ella misma.

Así las cosas, y considerando que la conducta en cuestión es atribuible a la disciplinada, sin haber demostrado ninguna causal de exoneración, el recurso no está llamado a prosperar.

3.2.3. Cuarto cargo: Incumplimiento a lo acordado en Comité Arbitral.

La Sala de Decisión en primera instancia consideró oportuno sancionar a Miguel Quijano & Cia. S.A. con una prohibición temporal de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por tres (3) días. Al respecto, esta Sala estima que dicha sanción, en lo concerniente a casos como el que nos ocupa, ha tenido un declive en su aplicación como consecuencia del alto impacto que desde el punto de vista de prestigio, credibilidad y reputación genera para la firma comisionista y para el mercado en general.

Bajo esa premisa, si bien la sanción resulta altamente ejemplarizante, considera esta Sala que la misma no guarda proporción respecto a los casos en que ha sido impuesta con anterioridad y podría afectar la estabilidad de la firma y por tanto resultar excesiva.

Así las cosas, se resalta que el Comité Arbitral es el mecanismo más ágil y objetivo para dirimir las controversias derivadas de la operación celebrada al cual las partes voluntariamente deciden someterse y por tanto deben comprometerse a cumplir con lo allí acordado, no obstante considerando las particularidades del incumplimiento presentado y la conducta de la disciplinada, así como el hecho de que Miguel Quijano & Cia. S.A. no contaba con ningún antecedente en materia disciplinaria; la Sala Plena modifica la sanción asignada y la reduce al término mínimo contemplado en el Reglamento, por lo que frente a tal cargo el recurso presentado está llamado a prosperar.

4. Graduación de la sanción

Al respecto, la Sala Plena encuentra que los criterios que la Cámara Disciplinaria debe tener en cuenta para imponer una sanción no son más que aquellos que se señalan en el Reglamento de la Bolsa, a los cuales se ha remitido la Sala de Decisión para determinar las sanciones que ha decidido imponer a la disciplinada mediante la Resolución 429 de 2017.

Pues bien, al respecto la Sala Plena recuerda que en atención al carácter de interés público que el artículo 335 constitucional ha dado a la actividad bursátil, le resultan exigibles los más altos estándares de calidad y cumplimiento, motivo por el cual lo mínimo que se espera de los miembros de la Bolsa es que conozcan que el mercado al que pertenecen, por el sector en el que desarrollan su actividad económica y por la distinción que implica la especialidad y calidad de los servicios que prestan, requiere una actuación íntegra en la cual no resulta admisible, desde ningún punto de vista, asomo alguno de desidia o impericia, razones de sobra para considerar que el incumplimiento de cualquiera de los deberes que como profesional le corresponden a un miembro de la Bolsa, debe ser sancionado de manera ejemplarizante y oportuna.

No obstante, en razón a que, como se expuso en el numeral 3.2.3., la Sala Plena ha considerado que una de las determinaciones adoptadas en primera instancia ha de ser modificada, toda vez que resulta excesiva, considera pertinente pronunciarse sobre la sanción impuesta a la disciplinada en el acto que se recurre, particularmente en lo que se refiere al término de duración de la suspensión provisional, impuesta en el cuarto cargo y por tanto la resuelve en el siguiente sentido:

Por el cargo consistente en el *incumplimiento a lo pactado en Comité Arbitral* la Sala Plena decide reducir la sanción determinada por la Sala de Decisión y fijar para ese cargo una PROHIBICIÓN TEMPORAL de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por dos (2) días.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

5. Resuelve

Primero: Modificar el numeral *Cuarto* de la Resolución 429 del 26 de julio de 2017, cuyo texto definitivo quedará así:

"Cuarto: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CIA. S.A., con la sanción de PROHIBICIÓN TEMPORAL de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por dos (2) días, por el cuarto cargo consistente en el "Incumplimiento a lo acordado en el Comité Arbitral" (Operación 22220414), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.4."

Segundo: Confirmar en todo lo demás, la Resolución 429 del 26 de julio de 2017, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Tercero: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Miguel Quijano & Cia. S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento

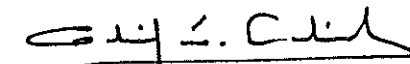
- Cuarto:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Mercantil de Colombia el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaría